

OF. ORD: 127809

Santiago, 06 de agosto de 2026

Antecedentes: Su presentación de fecha
26.06.2025.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

: ASESORIAS GRAVITAS TRUST ADVISORS LIMITADA

Se ha recibido su presentación de Antecedentes, mediante la cual se nos solicita confirmar si en el caso de los Prestadores de Servicios Financieros ("PSF") que realizan Asesoría de Inversión es obligatorio contar con un procedimiento propio respecto a "KYC" ("Know your Customer") y "Suitability" (de los clientes asesorados) o en su defecto se pueden utilizar los procedimientos de las instituciones financieras con las que se mantienen convenios, alianzas o contratos.

Al respecto cumpla con informar a Ud., lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 21.521 2024 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros -Ley Fintec- y en la Sección IV, letra A, numerales 2 y 3 de la Norma de Carácter General ("NCG") N° 502 que regula el registro, autorización y obligaciones de los PSF de la Ley Fintec, quienes presten servicios de asesoría de inversión deberán contar con la autorización de funcionamiento de esta Comisión y disponer de políticas y procedimientos propios para evaluar la idoneidad y conveniencia de las recomendaciones entregadas ("Suitability"), identificar y conocer a sus clientes ("Know your Customer" o "KYC"), gestionar los riesgos asociados a su operación y establecer mecanismos de trazabilidad y control de la calidad de la asesoría entregada, de acuerdo al modelo, tamaño y complejidad del negocio. .

2. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 anterior, cabe hacer presente que, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 inciso segundo, de la Ley N° 21.521 y en la Sección I, letra A, de la NCG N° 502, se establece una excepción a la obligación de inscripción y autorización, conforme a la cual no requieren de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros ("RPSF") ni de autorización para la prestación del servicio de asesoría de inversión, las personas naturales que realicen dicha actividad por cuenta y en representación de: i) una persona jurídica inscrita en el RPSF y autorizada para prestar el servicio de asesoría de inversión; ii) un banco; iii) una compañía de seguros; iv) un intermediario de valores; v) un corredor de bolsa de productos de la Ley N° 19.220; o vi) una administradora general de fondos o un administrador de carteras de la Ley N° 20.712. Tampoco requieren de inscripción ni autorización las personas jurídicas

que realicen dicha actividad por cuenta y en representación de esas mismas entidades, siempre que las personas naturales de las cuales emanen las recomendaciones que emitan esas personas jurídicas cumplan con las condiciones establecidas en la NCG N° 503, sobre acreditación de conocimientos. En dichos casos, quien actúa por cuenta y en representación de alguna de las entidades antes individualizadas no reviste la calidad de prestador de servicios financieros ni queda sujeto a las disposiciones de la NCG N° 502, entendiéndose que el servicio es prestado por la entidad representada, sobre la cual recaen las obligaciones de identificación y conocimiento del cliente y de oferta de productos acorde a sus necesidades, expectativas y disposición al riesgo, conforme al marco legal y normativo que le resulta aplicable. Se hace presente que las entidades señaladas en los numerales ii) a vi) precedentes se encuentran, a su vez, habilitadas para prestar directamente el servicio de asesoría de inversión sin necesidad de inscripción en el RPSF, conforme al artículo 5, inciso segundo, numeral 5, de la Ley N° 21.521.

Fuera de la hipótesis excepcional antes descrita, la celebración de contratos, convenios o alianzas con instituciones financieras u otros terceros -incluida la referencia de clientes a que alude la Sección VII, letra i), de la NCG N° 502- no configura una actuación por cuenta y en representación de éstos ni traslada las obligaciones de cumplimiento normativo, de modo que el prestador inscrito y autorizado no puede sustituir sus políticas y procedimientos por los de dichos terceros, debiendo diseñar, aprobar e implementar políticas, procedimientos y controles propios, cuya aprobación corresponde a su directorio u órgano equivalente conforme a la Sección IV, letra A, numeral 1, de la NCG N° 502.

3. En relación al cumplimiento de políticas y procedimientos de conocimiento del cliente ("Know your Customer" o "KYC"), en cuanto mecanismos de identificación y conocimiento del cliente dirigido a prevenir delitos financieros, de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que puedan implementar o tener los PSF, se hace presente que, conforme a la Ley N° 19.913 de 2003, ello es de competencia de la Unidad de Análisis Financiero ("UAF"), quien puede impartir instrucciones de aplicación general en esta materia y fiscalizar su cumplimiento por parte de los sujetos obligados, sin perjuicio de que esta Comisión pueda verificar su implementación en el marco de la supervisión y fiscalización de los PSF conforme a las atribuciones que le competen respecto de la idoneidad de los servicios financieros ofrecidos, evaluación de conveniencia de productos financieros o estructura de cumplimiento normativo, conforme a la Ley Fintec y a la NCG N° 502.

DGR/ DGSCM / DJLC WF 3025368

Saluda atentamente a Usted.



Diego Peralta Valenzuela
Director General Jurídico
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero